



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 03 de Agosto de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que se allegó precedente de la oficina de Apoyo Judicial, vía correo electrónico la presente demanda Ejecutiva Singular. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0678

Radicación: 761094003005-2021-00125-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, tres(03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP-COLOMBIA”**, Representada Legalmente por el señor **JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra los señores **WILLIAN ENRIQUE GARCIA VELASQUEZ Y CECIL CORTES QUIÑONES**.

Sea el caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, mediante el cual adopto medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde esa fecha deberán tramitarse además de las reglas establecidas en la legislación actual, también las complementarias enunciadas en dicho decreto.

Así las cosas y estudiada la presente demanda, observa el despacho lo siguiente:

1. Respecto del poder otorgado, conforme lo establecido en el **Decreto 806 del 2020 Nral 5**, el cuerpo de dicho documento deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Si se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, el poder deberá ser remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones adjuntas.
2. **Omitió** el apoderado judicial de la parte actora informar y probar la manera mediante la cual obtuvo el correo electrónico del demandado **CECIL CORTES QUIÑONES**, esto en atención al decreto antes referido.
3. El apoderado no indica la fecha exacta desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios, conforme lo establece el artículo **82** numeral **4** del Código de General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo **90** del Código General del Proceso y el artículo **6°** del Decreto Legislativo **806 de 2020**, **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco(5), días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con los defectos enunciados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2- **CONCEDER** a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

3- **ADJUNTAR** al escrito de enmienda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

4- **NO RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se allegue la enmienda en los términos referidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
Juez

Mepc



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a557ebc876331c671d2ede39b434864e78f6537d397556b50db481920baa1fb1

Documento generado en 03/08/2021 03:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>